REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3000

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICACIÓN: 2021-00515-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: RUTH VERSI MESA DE CORTES

En virtud de que la parte demandada, RUTH VERSI MESA DE CORTES, no se encuentra notificada; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

R E S U E L V E:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada RUTH VERSI MESA DE CORTES, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3098

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00534-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Isaura Tintinago Palechor

Mediante escrito allegado, la apoderada judicial de la parte actora, aporta constancia de notificación del Decreto 806 del 2020 enviado a la cuenta electrónica GILMARESTREPO8@GMAIL.COM , el 28 de octubre de 2021, sin embargo, no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago ya que no se cumplió con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la mentada norma, el cual indica que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"; -resalto propio-,* toda vez que, no se informa bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ni se evidenció en el plenario documento alguno que certifique ello.

Por tal motivo, se ordenará allegar bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y el documento que certifique como se obtuvo el correo en mención, a efectos de acreditar la efectiva notificación de la demandada dentro del término establecido a través de proveído No. 2805 de 11 de octubre de 2021, so pena, de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – *dentro del transcurso de tal término* -, en este caso en concreto, *la notificación efectiva y en debida forma del demandado*, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: *"Como en el numeral 1°lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido,* ***solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido****. De modo que si el juez conmina al demandante para que*

integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término" – resaltado propio -.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y el documento que certifique como se obtuvo el correo en mención, al tenor de los estrictos términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, lo anterior, so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme la carga establecida en auto de fecha 11 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2099

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00560-00
Demandante: Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Jhon Jairo Posada Roldan

Revisada la demanda, se pondrá en conocimiento a la parte demandante las respuestas de las entidades bancarias, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Bancolombia.

Por otro lado, en virtud de que la**s** medidas previas no se encuentran consumadas, frente al embargo del predio distinguido con la matricula número 370-471707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada JHON JAIRO POSADA ROLDAN; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, las respuestas de las entidades bancarias, Banco BBVA, Banco Caja Social, los cuales manifiestan no tener vínculos con el demandado; y la respuesta del Banco Caja Social el cual manifiesta tener vínculos con el demandado y se ha registrado la medida cautelar.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas que faltan, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3100

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00560-00
Demandante: Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Jhon Jairo Posada Roldan

Revisada la demanda se observa que se allegó constancia de notificación realizada conforme el Decreto 806 de 2020, enviado el 25 de octubre de 2021 al correo electrónico jhonjairoposad@gmail.com presuntamente de la parte demandada, adjuntando la demanda y sus anexos, mandamiento de pago, este despacho judicial observa que no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago ya que no se cumplió con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la mentada norma, el cual indica que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"; -resalto propio-,* toda vez que, no se informa bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ni se evidenció en el plenario documento alguno que certifique ello.

Por tal motivo, se ordenará allegar bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y el documento que certifique como se obtuvo el correo en mención, a efectos de acreditar la efectiva notificación del demandado, en caso de no poder realizar la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, puede realizarlo conforme al artículo 291 y 292. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y el documento que certifique como se obtuvo el correo en mención, al tenor de los estrictos términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de no poder cumplirse, se realice la notificación conforme al artículo 291 y 292 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3002

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2021-00594-00.
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Luz Marina Bolaños Balcázar.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del CódigoGeneral del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2021, visible a folio 18 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$3.252.000.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3001

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00594-00.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Luz Marina Bolaños Balcázar.

Revisada la demanda, se pondrá en conocimiento a la parte demandante las respuestas de las entidades bancarias, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco Pichincha, Banco Caja Social y Davivienda.

Por otro lado, dado que las medidas cautelares no se encuentran consumadas frente a al embargo y secuestro del inmueble con la matricula número 370-929647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada LUZ MARINA BOLAÑOS BALCÁZAR, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, las respuestas de las entidades bancarias, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco Pichincha, Banco Caja Social y Davivienda.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas que faltan, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3108

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble arrendado.
Radicación:	2021-00665-00.
Demandante:	ASESORES INMOPACIFICOS S.A.
Demandado:	Carlos Alberto García.

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, dado que la parte demandada realizó la entrega del bien inmueble, este despacho observa que la parte pasiva no se encuentra notificada y por ser procedente se ordenará el retiro de la presente demanda conforme al artículo 92 del CGP. Por otro lado, por no haberse decretado medidas cautelares no se ordenará el levantamiento de aquellas.

De igual manera se precisa que la presente demanda fue radicada el 23 de agosto de 2021, por tal razón corresponde a un proceso electrónico, y no se ordenará el desglose de los documentos base de la demanda, sino que solo se ordenará cancelar de los libros radicadores.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENESE** el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: por no haberse decretado medidas cautelares dentro del proceso, no se ordenará el levantamiento de aquellas.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas dado que no se encuentra acreditada la consumación de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j03camcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3072.

Proceso: Ejecutivo (mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00779-00.
Demandante: C.R Villas de California P.H.
Demandado: María Inés Pérez Lozano.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o* notario" o el art. 5º del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Ajústese el certificado de deuda allegado como título ejecutivo, en el sentido de que se determine la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración –*ordinarias y extraordinarias*- en mora hasta la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

LH

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mi veintiuno (2021)

Auto No. 3074.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00791-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Luz Marina Cadavid.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada **LUZ MARINA CADAVID**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.475.744, en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$15.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

LH.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mi veintiuno (2021)

Auto No. 3073.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00791-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Luz Marina Cadavid.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré 913861198778 con fecha de vencimiento el día 01/10/2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**, distinguida con el NIT. 805.025.964-3 y en contra de la señora **LUZ MARINA CADAVID**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.475.744, por los siguientes conceptos:

1. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por la suma de **$8.060.675 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré 913861198778 con fecha de vencimiento el día 01/10/2021.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(02/10/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRÍA**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

LH

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3075.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00795-00
Demandante: Conjunto Residencial Plaza Campestre Etapa 1 – P.H.
Demandado: Antonio Roberto Gutiérrez Rentería.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o* notario" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

LH

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3076.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00805-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coopeventas en Liquidación.
Demandado: Julián Andrés Gómez Vélez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora (capital) así como el valor de los intereses de plazo respecto de los pagarés No. 15133856-19 y 15133856-22. (Numeral 4° del artículo 82 ibídem).

2. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o* notario" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

LFH

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mi veintiuno (2021).

Auto No. 3079.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00814-00
Demandante: Conjunto Residencial Santa Ana P.H.
Demandado: Banco Davivienda S.A.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con el NIT. 860.034.313-7; predio distinguido con la matricula número 370-1022849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Ofíciese.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

LH

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mi veintiuno (2021).

Auto No. 3078.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00814-00
Demandante: Conjunto Residencial Santa Ana P.H.
Demandado: Banco Davivienda S.A.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 422 del Código General del Proceso y, además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente

Ahora, si bien el titulo ejecutivo (certificado de deuda S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA P.H,** identificado con el NIT. 901.171.680-1 y en contra de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, distinguida con el NIT. 860.034.313-7, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **$1.253.400 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de abril a septiembre de 2021, a razón de $208.900 M/CTE cada una.

1.2. Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas antes aludidas a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

2. Por las **CUOTAS IMPAGADAS DE ADMINISTRACIÓN** ordinarias, extraordinarias, multas y otros conceptos que se causen con posterioridad a la

fecha de presentación de la demanda, junto con los respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **FRANCY ELENA VALDEZ TRUJILLO[1],** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

LH

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mi veintiuno (2021).

Auto No. 3081.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00819-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Nancy Cuero Rentería.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario la demandada **NANCY CUERO RENTERÍA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.485.229, como contratista de la ALCALDÍA DE BUENAVENTURA – VALLE.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **NANCY CUERO RENTERÍA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.485.229, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **$60.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

LH

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mi veintiuno (2021).

Auto No. 3080.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00819-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Nancy Cuero Rentería.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 012500000000025 con fecha de vencimiento el día 16/09/2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**, distinguida con el NIT. 805.025.964-3 y en contra de la señora **NANCY CUERO RENTERÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.485.229, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$31.419.097 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 012500000000025 con fecha de vencimiento el día 16/09/2021.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(17/09/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto

806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

LH

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3014

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (menor cuantía).
Radicación: 2020-00279-00
Demandante: Banco De Occidente S.A
Demandado: José Vicente Gómez Trujillo

Revisado el trámite del proceso se observa que la apoderada de la parte demandante aporta escrito de fecha 27 de octubre hogaño, aportando constancia de notificación realizada conforme el Decreto 806 de 2020, enviado el 11 de agosto de 2021 al correo electrónico jhon-gomez31@hotmail.com presuntamente de la parte demandada, adjuntando la demanda y sus anexos, mandamiento de pago y auto que corrige el mandamiento de pago; este despacho judicial observa que no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago ya que no se cumplió con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la mentada norma, el cual indica que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"; -resalto propio-,* toda vez que, no se informa bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se evidenció en el plenario documento alguno que certifique ello.

Por consiguiente y como quiera que mediante Auto No. 2401 de 07 de septiembre de 2021 notificado en estados el 08 de septiembre de 2021, se requirió a la apoderada judicial para que procediera con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, cumpliéndose el término sin haber cumplido la carga de notificación efectiva, este despacho dará por terminado la presente demanda.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – *dentro del transcurso de tal término* -, en este caso en concreto, *la notificación efectiva y en debida forma del demandado*, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: *"Como en el numeral 1°lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido,* ***solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido****. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese* cometido *podrá afectar el cómputo*

del término" – resaltado propio -. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de JOSÉ VICENTE GÓMEZ TRUJILLO por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

cm

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3016

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00543-00
Proceso: Verbal de Declaracion de Pertenencia
Demandante: Ilda María González
Demandado: Gloria Inés Hurtado Montoya y Personas Indeterminadas

Como quiera que la parte demandante aporta el certificado de tradición del predio con numero de matrícula inmobiliaria 370-34611 en el que da cuenta de la inscripción de la presente demanda, se agregará a los autos para que obre y conste.

Por otro lado, como quiera que se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora GLORIA INÉS HURTADO MONTOYA, realizando el registro del mismo en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenará designar al Dra. CIELO MANRIQUE ESPADA, como curador Ad Litem de los mismos.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el certificado de tradición del predio con numero de matrícula inmobiliaria 370-34611 en el que da cuenta de la inscripción de la presente demanda.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dra. CIELO MANRIQUE ESPADA identificada con el número de cedula 3.259.688 y Tarjeta Profesional No. 140891 del C.S de la Judicatura, como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora GLORIA INÉS HURTADO MONTOYA, conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en laCalle 9 No. 4-39 de Cali, oficina 208, Tel. 8835029, correo:cielomanrique@hotmail.com.

TERCERO: NOTIFIQUESELE el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: **COMUNÍQUESE** el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIENDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita

<u>yes de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar</u>, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,
cm

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 28 de octubre de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Constancia notificación	$ 10.000.oo
Agencias en derecho	$1.000.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$ 1.010.000.oo**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2995

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00471-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: LUZ STELLA FERNÁNDEZ VELASCO

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$1.010.000.oo**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 28 de octubre de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$ 1.000.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$ 1.000.000.oo**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2996

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00002-00
DEMANDANTE: GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
DEMANDADO: MARÍA JOSEFINA DE LA ESPRIELLA DE DÍAZ

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$1.000.000.oo**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 28 de octubre de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Constancia notificación	$ 21.500.oo
Agencias en derecho	$ 600.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$ 621.500.oo**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2997

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00049-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales de Intermediación Judicial y Bienestar Social LEXCOOP
Demandado: Luz Adriana García Mina

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$ 621.500.oo**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 09 de noviembre de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	**$393.739.72**
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$393.739.72**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3105

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00058-00
Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia "COOPSERP"
Demandado: Lida Yurani Plaza Laorido

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$393.739.72**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3106

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2021-00058-00
Demandante:	Cooperativa de Servidores Publicos y Jubilados de Colombia "COOPSERP"
Demandado:	Lida Yurani Plaza Laorido

Revisada la demanda, se pondrá en conocimiento a la parte demandante la respuesta del pagador GOBERNACION DEL VALLE allegada al plenario el 26 de octubre de 2021 el cual informa que no fue posible atender de manera positiva la medida cautelar decretada en el presente asunto en razón a que la señora LIDA YURANY PLAZA LOURIDO identificada con C.C. No.1.144.450.308, no se encuentra vinculada a la Secretaría de Educación Departamental.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, la respuesta del pagador GOBERNACION DEL VALLE allegada al plenario el 26 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 28 de octubre de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	**$ 1.500.000.oo**
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$ 1.500.000.oo**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2998

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicación: 2021-00180-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Alexander Villamizar Mejía.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$ 1.500.000.oo**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3107

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00202-00
Demandante: Compañía de Financiamiento TUYA S.A.
Demandado: Yicely Caicedo Córdoba

En virtud de que la parte demandada, YICELY CAICEDO CÓRDOBA, no se encuentra notificada; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

R E S U E L V E:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada YICELY CAICEDO CÓRDOBA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2993

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00227-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSEU TELLO MINA

Revisado el trámite del proceso se observa que mediante Auto No. 2286 de 06 de septiembre de 2021 se requirió a la apoderada judicial para que procediera con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, conforme lo dispuesto en elnumeral 1° del artículo 317 del CGP, cumpliéndose el término sin haber cumplido la carga de notificación efectiva, este despacho dará por terminado la presente demanda.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – *dentro del transcurso de tal término* -, en este caso en concreto, *la notificación efectiva y en debida forma del demandado*, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: *"Como en el numeral 1°lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido,* ***solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido****. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese* cometido *podrá afectar el cómputo del término"* – resaltado propio -. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSEU TELLO MINA por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3017

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00268-00
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: HAROLD ECHEVERRY VILLARAGA
LEIDY JOHANNA SANCHEZ CARDENAS

Revisado el proceso de la referencia, la parte demandada LEIDY JOHANNA SANCHEZ CARDENAS solicita mediante memorial de 25 de octubre hogaño, se cite al abogado Francisco Javier Cuellar Valencia para que en su nombre y representación se notificque personalmente la demanda y sus anexos, y el mandamiento de pago, por tal motivo este despacho procede a citarlo a fin de notificarle personalmente la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR al abogado Francisco Javier Cuellar Valencia a fin de notificcarle personalmente la presente demanda contra la parte demandada LEIDY JOHANNA SANCHEZ CARDENAS, el 12 de noviembre de 2021 a las 02:00 Pm.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3103

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2021-00295-00
Demandante:	Agricultura y Servicios S.A.S
Demandado:	Carbones Guacheta IMG E.U

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del CódigoGeneral del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021, visible afolio 29 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$315.000.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3095

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00437-00.
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Eulicer Quiñonez Montenegro.

Revisada la demanda, se pondrá en conocimiento a la parte demandante la respuesta de la entidad bancaria Bancolombia en la cual manifiesta no tener vínculos con el demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, la respuesta de Bancolombia de 18 de octubre de 2021, en la cual manifiesta no tener vínculos con el demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3096

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00437-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Eulicer Quiñonez Montenegro

Revisada la demanda se observan memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte demandante de devolución por la empresa de mensajería de citación de que trata el artículo 291 del CGP enviadas al demandado a la dirección CLL 4 74-00 MZ 21 14 de Buenaventura, igualmente enviado a la dirección Calle 6 22 B 8 KM el pinar de Buenaventura a espera de la confirmación de la empresa de mensajería, los cuales se agregarán a los autos para que obre y conste dentro del proceso.

Por otro lado, la parte demandada se notificó personalmente de la demanda el 22 de octubre de 2021 y allegó contestación de la demanda el 28 de octubre, en nombre propio, por lo tanto, se le correrá traslado a las excepciones propuestas conforme el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste en el presente proceso, las constancias de notificación de que trata el articulo 291 del CGP, allegadas por la parte demandante, enviadas al demandado a la dirección CLL 4 74-00 MZ 21 14 y Calle 6 22 B 8 KM el pinar de Buenaventura.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de (10) días, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la contestación de la demanda realizada en nombre propio, para que obren y consten dentro del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3097

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00440-00
DEMANDANTE: WILLIAM HERNÁN GARCÍA MENESES Y OTRO.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA AIKI S.A.S

Revisada la demanda se observa que la PROMOTORA AIKI S.A.S. allegó contestación de la demanda el 26 de octubre de 2021, haciendo mención que fue notificado de la demanda el 07 de octubre de 2021 mediante correo electrónico. Por tal razón y como quiera que no obra dentro del plenario constancia de notificación por allegada por la parte activa, previo a realizar el traslado de la demanda este despacho judicial requerirá a la parte demandante para que allegue las constancias de notificación a fin de determinar la fecha real de notificación y el termino para presentación de la contestación de la demanda, esto con el fin de no afectar el derecho al debido proceso que ostentan las partes dentro del presente tramite.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste en el presente proceso, la contestación a la demanda presentada por la PROMOTORA AIKI S.A.S allegada al plenario el 26 de octubre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las

constancias de notificación realizadas a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2999

Santiago de Cali, veintisiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICACIÓN: 2021-00515-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: RUTH VERSI MESA DE CORTES

Revisada la demanda, se pondrá en conocimiento a la parte demandante las respuestas de las entidades bancarias, Banco BBVA quienes manifiestan no tener vínculos con el demandado, y Banco Bancolombia quienes informan del registro de la medida de embargo y el límite de inembargabilidad objeto de la cuenta de ahorros.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento la respuesta del Banco Bogotá, quienes informan de la existencia de vinculo con del demandado a través del producto AH 0459139416, sin embargo, por falta de número de identificación del demandante y cuenta judicial se congelan los depósitos, por tal razón también se ordenará la emisión de nuevo oficio con la información requerida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, las respuestas de las entidades bancarias, Banco BBVA, Bancolombia y Banco de Bogotá.

SEGUNDO: **EXPÍDASE** nuevamente el oficio dirigido al Banco de Bogotá con la información requerida para que procedan con la medida de embargo decretada mediante Auto No. 1740 de 16 de julio de 2021, comunicada mediante Oficio No.1381 de 21 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria